

Artículo 66.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá considerarse:

- I. El daño que se haya producido o los que se pudieron causar;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- VI. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VII. La reincidencia; y
- VIII. Las demás circunstancias estimadas por la Coordinación y por la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 67.- El 40 por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán a los programas vinculados a la verificación y vigilancia relacionadas con el objeto del presente Reglamento.

CAPITULO XI.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 68.- Los afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades competentes, en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el referido capítulo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan los artículos 48 fracciones III y IX, 61 y 62 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, y cualesquier otro que se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

Tercero. Los fabricantes, arrendatarios y rotulistas de anuncios tienen un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto de inscribirse en el Registro Municipal de Anunciantes.

Cuarto. Todos los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento y que no cuenten con permiso, tendrán un periodo de un año para regularizarse conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Dado en el Palacio Municipal de Hermosillo, Sonora a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil ocho.



Lic. Ernesto Gándara Castro
Presidente Municipal

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Lic. Enrique Palafox Paz
Secretario del Ayuntamiento



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
Reglamento de Anuncios.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 39 SECC. I
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE AÑO 2008

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio de Hermosillo y tienen por objeto regular la instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios en los sitios o lugares en que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Asegurar que la planeación, distribución, diseño y ubicación de los anuncios publicitarios no representen un riesgo para la población, ni contravengan los elementos esenciales del contexto urbano donde se pretendan ubicar;
- II. Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que generen contaminación visual;
- III. Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados; y
- IV. Lograr un equilibrio entre la actividad económica que se genera a través de la publicidad y la imagen urbana del Municipio.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ANUNCIO:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad.
- II. **ZONA HISTORICA:** Lo constituye la Zona I, correspondiente al centro urbano y comercial, la Zona II, área de influencia del parque Madero, Zona III área administrativa y de gobierno, Zona IV, área de influencia del Cerro de la Campana y la Zona V, correspondiente el Barrio de Villa de Seris, todas ellas delimitadas en el "Acuerdo por el que se crea la delimitación de la Zona Histórica de la Ciudad de Hermosillo", publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de Septiembre de 2008.
- III. **COORDINACIÓN:** Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. **DIRECCIÓN:** Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento.
- V. **CORREDORES HISTORICOS:** Lo constituyen: El eje comprendido desde la Capilla San Antonio al Poniente, pasando por el Boulevard Hidalgo y la calle Obregón hasta rematar con la Capilla del Carmen; El eje comprendido por la Calle Comonfort desde la plaza Zaragoza hasta la Plaza de la Candelaria; y las Zonas definidas como Histórico Culturales comprenden las colonias las Pilas, Cerro de la Campana, la Matanza, Cerro de la Cruz y Villa de Seris Norte. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a las aceras señaladas como límite.
- VI. **ESTRUCTURA DEL ANUNCIO:** Todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales de un anuncio.
- VII. **MARQUESINA:** Cobertizo o techumbre construido sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pueda instalar un anuncio.
- VIII. **MOBILIARIO URBANO.-** Todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirvan de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerza la imagen de la Ciudad como fuentes, bancas, botes de basura, parabuses, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, etc.
- IX. **MUNICIPIO:** El Municipio de Hermosillo, Sonora;
- X. **PDU:** Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo.
- XI. **REMATE VISUAL:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que son visibles desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Reglamento y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales.
- XII. **RESPONSABLE DEL ANUNCIO:** Toda persona física o moral propietario o poseedor de cualquier tipo de anuncio contemplado en este Reglamento, incluyendo al propietario o arrendatario del inmueble en donde éste se ubique.
- XIII. **REGLAMENTO:** Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo.
- XIV. **REGLAMENTO DE CONSTRUCCION:** El Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo.
- XV. **RMA:** Registro Municipal de Anunciantes.

Artículo 59.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 60.- Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, ésta notificará al interesado, las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, y para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el término presentarlas, la Coordinación procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 61.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPITULO VIII.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 62.- Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de las personas y de daños o deterioro a sus bienes, que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios, la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia fundada y motivadamente podrá ordenar, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones;
- II. El retiro o desmantelamiento de instalaciones;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, equipos, utensilios, instrumentos e instalaciones, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 63.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPITULO IX.- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 64.- Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Instalar, colocar o ubicar anuncios, sin permiso expedido por la autoridad competente;
- II. Omitir retirar los anuncios una vez terminada la vigencia del permiso otorgado por la autoridad;
- III. Incumplir con los términos y condiciones establecidas en los permisos;
- IV. Omitir el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas por la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia;
- V. Presentar información falsa ante la autoridad municipal, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios;
- VI. Impedir el desarrollo de las diligencias que lleven a cabo el personal de inspección de la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia.
- VII. No proporcionar la información que le sea requerida por la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia; y
- VIII. Llevar a cabo cualesquier otra acción en contravención a lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO X.- DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo;
- III. Clausura definitiva, total o parcial;
- IV. El decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- V. Suspensión del Registro Municipal de Anunciantes;
- VI. Suspensión o revocación del permiso; y
- VII. Retiro de instalaciones.

- VI. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos;
- VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos, canales, presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales.

Quedan exceptuados de lo previsto en el presente artículo los bienes concesionados por el Ayuntamiento, para lo cual se estará a lo dispuesto por el título de concesión respectivo y lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 52.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural.

Artículo 53.- En los Corredores Históricos se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural, de los tipos de pantallas electrónicas y los llamados espectaculares, por lo que únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios y de acuerdo a las siguientes características:

- I. Anuncios rotulados y sobrepuestos.
- II. Anuncios tipo bandera o voladizos a muro, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados.
- III. Para el caso de inmuebles institucionales ubicados en éstas zonas, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos de equipamiento, sólo se permite un anuncio por domicilio, iluminado u opaco, cuya superficie no deberá exceder al 10 % de la fachada y cumplir con las restricciones que se marcan para cada uno de los tipos de anuncios contemplados en el presente Reglamento.
- IV. Anuncios tipo toldo.

Artículo 54.- Cuando se trate de publicidad institucional, que tenga como finalidad resaltar y hacer llegar a la comunidad mensajes relacionados con programas oficiales, artísticos y culturales, la Coordinación podrá dispensar en los permisos que expida, el cumplimiento de las restricciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento, en cuanto a ubicación, dimensiones y especificaciones técnicas, valorando las circunstancias de temporalidad y población objetivo.

CAPITULO VII.- DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 55.- La Coordinación por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de su respectiva competencia realizarán visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo; con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 56.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y la Dirección de Inspección y Vigilancia en el ámbito de su respectiva competencia podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de verificación, para cuyo efecto dicho personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 57.- El personal autorizado, al iniciar la verificación se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

Artículo 58.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todos los que intervinieron en la diligencia, visitado, testigos y personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

CAPITULO II.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano en lo que se refiera a anuncios en propiedad privada; y a la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia en lo que se refiere a anuncios en la vía pública.

Artículo 5.- Corresponde a la Coordinación las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar o negar permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios en propiedad privada, así como su revalidación;
- II. Ejercer las acciones de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento, respecto de las actividades que se realicen en la propiedad privada, así como dictar y ejecutar las medidas de seguridad a que haya lugar;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro Municipal de Anunciantes; y
- V. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar o negar permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios en la vía pública, así como su revalidación;
- II. Ejercer las acciones de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento, respecto de las actividades que se realicen en la vía pública, así como dictar y ejecutar las medidas de seguridad a que haya lugar;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas; y
- IV. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7.- Se requerirá permiso de la Coordinación, para colocar anuncios en vehículos en movimiento, así como los de transporte público, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de identificar vehículos utilitarios, con anuncios que excedan 0.5 metros cuadrados.
- II. Cuando se trate de publicidad comercial en transporte público y privado local.

Queda prohibido incorporar estructuras o accesorios con fines publicitarios, a los en vehículos en movimiento, así como los que se estacionen en la vía pública.

Artículo 8.- Se prohíbe la colocación de propaganda electoral que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:

- I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la avenida Reforma y bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la avenida Reforma hasta el bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el bulevar Luis Encinas; en este punto con dirección oriente y por el bulevar Encinas hasta el bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Av. Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo de Cabildo.

Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono.

II. En los siguientes corredores urbanos:

- Bulevar García Morales
- Bulevar Luis Encinas Jonson
- Bulevar Francisco Eusebio Kino
- Bulevar Enrique Mazón

- Bulevar Morelos
- Bulevar Escalante
- Bulevar Solidaridad
- Periférico Sur
- Carretera a Sahuaripa
- Carretera a la Colorada
- Bulevar Vildósola

III. En los siguientes remates visuales: Cerro de la Campana; el eje visual de la calle No Reelección rematando en la Iglesia del Carmen; el cruce de Luis Encinas con boulevard Rodríguez, donde se ubica el monumento del Caballero de Anza; el eje visual conformado por la calle Matamoros rematando en el Cerro de la Campana; el eje conformado por la calle Serdán en ambos sentidos en su cruce con la avenida Rosales y con la avenida Jesús García; calle José S. Healy rematando en la avenida Yañez.

Sin perjuicio de lo anterior, en la colocación de este tipo de anuncios se deberá observar lo que al efecto dispongan las autoridades electorales correspondientes y conforme a las normas, lineamientos y convenios que rigen la mencionada materia, sin menoscabo de la intervención que al Ayuntamiento compete de acuerdo a la referida normatividad.

Artículo 9.- La persona física o moral, pública, social o privada que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente el permiso, en los términos del presente Reglamento, mediante el pago de derechos correspondientes.

Artículo 10.- Una vez vencido el plazo del permiso, el responsable del anuncio deberá proceder a su retiro dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya terminado su vigencia.

Artículo 11.- No se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, en los siguientes casos:

I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean inmorales, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectura de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, o que provoquen distracción a los conductores; y

II. Cuando su contenido haga referencia a bebidas con contenido alcohólico, en un radio de cien metros de cualquier punto de los predios destinados a centros educativos.

Artículo 12.- La autoridad requerirá al solicitante el registro o autorización, licencia o permiso, según sea el caso, que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal, respecto del producto o bien a publicitar, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad patrimonial, física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana; y
- III. Cuando la autoridad tengan duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

Artículo 13.- En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

De igual forma, no se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos, así sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

Artículo 14.- No se requiere permiso para la colocación de anuncios publicitarios que se refieran a placas profesionales universitarias, siempre y cuando su superficie no sea mayor a 0.50 metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de la Zona Histórica o en las Corredores Históricos consideradas en este Reglamento, el interesado deberá presentar ante la Coordinación un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar.

CAPITULO III.- DE LOS PERMISOS

Artículo 47.- Los anuncios tipo cartelera de piso o publivallas, serán autorizados previa presentación del proyecto respectivo y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Por razones de seguridad pluvial, las publivallas deberán estar separadas del suelo una distancia mínima de 20 centímetros.
- II. La altura total del anuncio no debe exceder los 2.10 metros.
- III. No se permitirán publivallas en doble altura.
- IV. La publicidad, letreros y logos no deberán tener una superficie mayor del 10 por ciento del área total del anuncio.
- V. El anuncio deberá tener un remetimiento de 2.50 metros contados a partir del límite de propiedad con la vía pública y la colocación del propio anuncio.
- VI. En la franja de terreno comprendida entre el límite de propiedad y la colocación de la publivala, la limpieza estará a cargo del responsable del anuncio.
- VII. Solo se autorizarán este tipo de anuncios en predios baldíos, construcciones suspendidas o edificios abandonados.
- VIII. No se permitirá su instalación en el centro histórico, centro administrativo o cercano a monumentos o edificios de valor o histórico, artístico o cultural, ni en los cruces de vías primarias y/o colectores.

Artículo 48.- Solo podrán instalarse Módulos Urbanos de Publicidad Integral en la vía pública, mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI.- DE LAS DISPOSICIONES POR ZONA

Artículo 49.- En los corredores urbanos sólo se permitirá la colocación de los siguientes anuncios:

- I. Estructurales.
- II. Semiestructurales.
- III. Adosados a la edificación.
- IV. De gabinete corrido.
- V. Rotulados y sobrepuestos.
- VI. Tipo bandera o voladizos a muro.

Artículo 50.- En las zonas habitacionales sólo se permite la instalación de anuncios que no excedan al 10% de la fachada y solo pueden ser de los siguientes tipos:

- I. Rotulados y sobrepuestos.
- II. Tipo bandera o voladizos a muro, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados.

Artículo 51.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con acceso público, peatonal o vehicular, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal.

- II. Aquellos anuncios que de acuerdo al dictamen emitido por la Coordinación alteren la imagen visual del entorno en que se pretendan instalar.
- III. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en que lo que les resulte aplicable;
- IV. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;
- V. En los remates visuales de las azoteas y en los elementos construidos sin frente a la vía pública.

- III. La altura mínima desde el nivel de banquetta deberá ser de 2.10 metros a la parte inferior del gabinete del anuncio.
- IV. Los gabinetes, colocados al paño de la propiedad, deberán cumplir con el requisito o norma general para todos los anuncios de no cubrir más del 10% de la fachada, y su altura no deberá ser mayor de 1.20 metros.
- V. Quedan prohibidos los anuncios de gabinete en los volados de las marquesinas.

Artículo 37.- La superficie de los anuncios rotulados y sobrepuestos, no podrá exceder el 10 por ciento de la superficie total de la fachada.

Artículo 38.- Sólo se permitirán los anuncios tipo bandera, voladizos a muro o perpendiculares a la vialidad, opacos o iluminados con spot independiente los que además de los requisitos aplicables por éste Reglamento, llenen los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, no deberá ser mayor a 0.75 metros.
- II. La altura mínima, desde el nivel de la banquetta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros.
- III. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.
- IV. La superficie total del anuncio podrá ser de hasta 0.60 metros cuadrados.

Artículo 39.- Quedan prohibidos los anuncios de tijera o caballete en la vía pública.

Artículo 40.- Los anuncios colgantes confeccionados con materiales tales como mantas, mallas y otros materiales ligeros, solo se permitirá su colocación en propiedad privada sobre los muros de los edificios y en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos, y para su colocación se observará lo siguiente:

- I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo.
- II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios, no deberá exceder el diez por ciento de la fachada del edificio.
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical.

Artículo 41.- Para la colocación de anuncios de publicidad en elementos de mobiliario urbano concesionados, tales como: paraderos de autobuses, basureros, puentes, postes de alumbrado, sillas de boleros, entre otros, quedan sujetos a los términos establecidos en los títulos de concesión correspondientes, independientemente de lo establecido en el presente Reglamento.

No se permitirá la colocación de anuncios de publicidad en edificios públicos, hospitales y escuelas.

Artículo 42.- Los anuncios tipo cartel, serán de carácter eventual para publicitar actividades de tipo cultural y su colocación estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Coordinación, siempre y cuando no invadan la vía pública.

Artículo 43.- Queda prohibido todo tipo de anuncios fijos con materia adhesivo o cualquier material que dificulte su retiro y no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

Artículo 44.- Los anuncios eventuales de pendón que se coloquen en la vía pública, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La altura mínima de la banquetta a la parte inferior del pendón deberá ser de 2.50 metros.
- II. Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad.
- III. La dimensión máxima será de 0.60 metros de base por 1.80 metros de altura.
- IV. Sólo podrán permanecer quince días como máximo.

Artículo 45.- Los anuncios comerciales en tapias, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción se regirán por las disposiciones de este Reglamento y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo, en lo que resulte aplicable.

Artículo 46.- Los anuncios inflables, utilizados para promocionar en forma eventual, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La altura máxima permisible será de 10.00 metros de alto.
- II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas.
- III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su permanencia, será de 15 días como máximo.
- IV. La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

Artículo 15.- Se requerirá permiso de la autoridad competente, para la colocación de anuncios en propiedad privada y en la vía pública, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Los permisos son personales e intransferibles.

Artículo 16.- Toda solicitud de permiso deberá contener y acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado;
- II. Nombre, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;
- III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Ciudad de Hermosillo;
- IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;
- V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
- VI. Documento que acredite la relación jurídica del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con el responsable del anuncio;
- VII. Plano en que se indique la localización del sitio en el que se pretende colocar el anuncio;
- VIII. Croquis que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio;
- IX. Licencia de uso de suelo;
- X. Licencia de construcción; y
- XI. Comprobante de pago de los derechos ante Tesorería Municipal.

Artículo 17.- Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales, deberán presentar póliza de seguro que garantice el cumplimiento de la responsabilidad civil que llegare a resultar de algún evento que cause daños en perjuicio de terceros.

Artículo 18.- Los anuncios en lo relativo a su diseño estructural, construcción e instalación estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo.

Artículo 19.- Una vez recibida la solicitud de permiso, la autoridad requerirá en el término de cinco días hábiles al solicitante por la información o documentación faltante o deficiente, para que se entregue dentro de los cinco días hábiles siguientes. De no presentar la información o documentación requerida, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 20.- Una vez debidamente integrado el expediente, la autoridad resolverá sobre la solicitud de permiso en un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 21.- La Coordinación, para el efecto de autorizar o negar el permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio en propiedad privada, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Reglamento de Construcción y demás disposiciones aplicables. Podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 22.- Para llevar a cabo modificaciones a las condiciones establecidas en los permisos, se requerirá autorización previa de la Coordinación y la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 23.- Son obligaciones de los responsables de los anuncios y/o titulares de permisos:

- I. Mantener en buen estado físico y la operación de las estructuras portantes de los anuncios.
- II. Responder de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.
- III. Contar con seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad.
- IV. Permitir las labores de inspección de la Autoridad.
- V. Cumplir con las medidas y condiciones establecidas en el permiso correspondiente.
- VI. Reubicar los anuncios en un plazo de tres meses contados a partir del requerimiento que al efecto le haga la autoridad.

Artículo 24.- Los permisos deberán revalidarse cada año, para cuyo efecto se deberá acreditar que los anuncios se mantienen en las mismas condiciones que fueron autorizados.

CAPITULO IV.- DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANUNCIANTES

Artículo 25.- El Registro Municipal de Anunciantes, estará a cargo de la Coordinación y tendrán por objeto la inscripción de la información relativa a los anuncios establecidos.

Artículo 26.- Será obligatorio inscribir en el Registro Municipal de Anunciantes RMA:

- I. El número de anuncios establecidos y su ubicación en el Municipio de Hermosillo;
- II. Las personas físicas o morales titulares de permisos para la instalación de anuncios;
- III. La clasificación de los anuncios;
- IV. Las resoluciones de revocación de permisos;
- V. Permisos vencidos;
- VI. Las resoluciones de imposición de sanciones; y
- VII. La demás información que determine la Coordinación.

Artículo 27.- Los fabricantes y los responsables de anuncios, tienen la obligación de inscribirse en el RMA, presentando la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social;
- b) Domicilio dentro de la Ciudad de Hermosillo para oír y recibir notificaciones;
- c) Número de teléfono;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Acreditar a un representante legal con personalidad jurídica;
- f) Acta constitutiva en su caso; y
- g) Registro federal de contribuyentes.

CAPITULO V.- DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

Artículo 28.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Carátula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos, hidráulicos o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- h) Elementos e instalaciones accesorias;
- i) Superficie sobre la que se coloca el mensaje; y
- j) los demás necesarios para su colocación y que formen parte de él.

Artículo 29.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá fijar en la misma su identificación por medio de placa metálica o calcomanía visible y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en su parte inferior, debiendo ser legible desde la vía pública y contener:

- I. Nombre o razón social del responsable del anuncio, y
- II. Número de permiso expedido por la Coordinación

Artículo 30.- El responsable del anuncio estructural o semiestructural, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, deberá contar con seguro emitido por una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El titular del permiso deberá acreditar ante la Coordinación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la fecha en que le sea otorgado éste, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31.- Los anuncios de propaganda del tipo pendón, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Sólo se permitirá la colocación de un pendón en cada poste en forma perpendicular a la vialidad.
- II. Las dimensiones máximas serán de 0.60 metros de base por 1.20 metros de altura.
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta al lecho bajo del pendón será de 2.20 metros.
- IV. Se deberán utilizar materiales reciclables para su elaboración.

Artículo 32.- Los anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentemente en el piso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. No deberán invadir la vía pública.
- II. La altura máxima permisible para este tipo de anuncios será hasta 15 metros contados a partir del nivel de la banqueta al nivel inferior del anuncio.
- III. La distancia entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a diez veces la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.
- IV. Sólo se permite su colocación en los corredores urbanos con sección total de arroyo vehicular mayor o igual a 16.0 metros, sin incluir las banquetas.
- V. Este tipo de anuncios solo podrán colocarse en las esquinas de las manzanas con un remetimiento de 2.50 metros.
- VI. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 1.00 metro.
- VII. La superficie máxima permitida del anuncio, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras.
- VIII. Deberán contar con anuencia de los vecinos colindantes al predio donde se pretenda instalar el anuncio.
- IX. Quedan prohibidos este tipo de anuncios en el área denominada "Centro Histórico".

Artículo 33.- Los anuncios tipo cartelera o espectaculares son aquellos cuya estructura es utilizada para la instalación del anuncio, y su colocación queda prohibida en las azoteas de las edificaciones de las zonas urbanas del Municipio de Hermosillo.

- I. No deberán invadir la vía pública.
- II. La distancia entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a 150 metros.
- III. Sólo se permite su colocación en los corredores urbanos con sección total de arroyo vehicular mayor o igual a 16.0 metros, sin incluir las banquetas.
- IV. Este tipo de anuncios solo podrán colocarse en las esquinas de las manzanas con un remetimiento de 2.50 metros.
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 1.00 metro.
- VI. La superficie máxima permitida del anuncio, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras.
- VII. Deberán contar con anuencia de los vecinos colindantes al predio donde se pretenda instalar el anuncio.
- VIII. Quedan prohibidos este tipo de anuncios en el área denominada "Centro Histórico".

Artículo 34.- Los anuncios del tipo pantalla electrónica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ningún elemento del anuncio deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.
- II. Solamente se permitirán este tipo de anuncios cuando formen parte integral del edificio y la superficie que ocupe no rebase el 10 por ciento de la fachada.
- III. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo nunca será menor de 300 metros.
- IV. Su ubicación deberá ser en un sitio tal que no interfiera, distraiga, ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y que se encuentren a una distancia mínima de 50.00 metros de estos elementos.
- V. Quedan prohibidos este tipo de anuncios en el área denominada "Centro Histórico".

Artículo 35.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, deberá quedar como máximo a 0.50 metros del límite del la banqueta;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros;
- III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos, ni en los planos inclinados o curvos.
- IV. Los mensajes o logotipos deberán quedar inscritos sobre la cenefa frontal del toldo.
- V. La altura y ancho de los toldos guardará proporción con la altura del edificio y deberá diseñarse en armonía con las construcciones en su área de influencia.
- VI. La estructura del toldo deberá anclarse a los muros del edificio, no permitiéndose elementos estructurales de apoyo en el área de banqueta.

Artículo 36.- Los anuncios de gabinete corrido, opaco o luminoso, deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble.
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble.